



UNIVERSIDAD  
**SIGLO 21**

**Universidad Empresarial Siglo 21  
Abogacía  
Seminario Final**

**Sistema de Salud: ¿Ley de**

**Contrato de trabajo o Contrato de servicios?**

**Entrega n° 4**

**Alumno: Alvarez Daiana Alejandra**

**DNI 40.413.468**

**Legajo N° VABG76080**

**Tipo de producto: Modelo del caso- Nota a fallo**

**Temática seleccionada: Derechos fundamentales en el mundo del trabajo**

**“Fallo Rica, Carlos Martin c/ Hospital Alemán y otros s/ despido”**

**Tutor: María Alejandra Quintanilla**

**Fecha de entrega: 13/11/2022**

**SUMARIO.** I. Introducción. II. Hechos de la causa, historia procesal y decisión del tribunal. III. La *ratio decidendi* de la sentencia. IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinario y jurisprudencial. V. Postura del autor. VI. Conclusión. VII. Revisión bibliográfica

## **I. INTRODUCCION**

En el ordenamiento jurídico Argentino encontramos dos figuras importantes en el mundo laboral que presentan zonas grises o poco claras y esto hace que un gran número de trabajadores estén fraudulentamente como monotributistas y otros sin comprender su situación legal, encontrándose en una dudosa condición laboral. Estamos hablando de los trabajadores autónomos y en relación de dependencia.

Los primeros son los que trabajan por propia cuenta y riesgo, es el ejemplo de los profesionales liberales que suelen prestar servicios para empresas, bajo la modalidad de contrato de locación de servicios, encontrándose legislado en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación en el art. 1.251 que dice, hay contrato de obra o de servicios cuando una persona, según el caso el contratista o el prestador de servicios, actuando independientemente, se obliga a favor de otra, llamada comitente, a realizar una obra material o intelectual o a proveer un servicio mediante una retribución.

Por otro lado, los trabajadores en relación de dependencia se encuentran contemplados de manera general en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, y de manera específica en la Ley N<sup>o</sup> 20.744 de Contrato de Trabajo (LCT), la que prescribe en el artículo 22 que “habrá relación de trabajo cuando una persona realice actos, ejecute obras o preste servicio en favor de otra bajo la dependencia de ésta en forma voluntaria y mediante el pago de una remuneración...” y en el artículo 23 que establece, el hecho de prestar servicios para otro hace presumir la existencia de un contrato de trabajo.

Contemplando los tipos de relación laboral mencionados nace la importancia del fallo “Rica, Carlos Martin c/ Hospital Alemán y otros s/ despido” dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) el día 24 de abril del 2018, donde narra la exigencia del Sr. Rica de una retribución en concepto de indemnización por despido injustificado a un trabajador autónomo, siendo el eje del debate la calificación legal del vínculo, es decir, si se trata de una relación laboral en dependencia o autónoma y si la misma debería ser regida por el Código Civil y Comercial o por la Ley 20.744.

En el fallo se puede observar un problema de relevancia jurídica, esto significa que existe una incertidumbre en la subsunción del caso a la norma pertinente y su posterior aplicabilidad, ya que no es lo mismo regir la relación o vínculo como una locación de servicios que como una relación de dependencia laboral, dado que para acceder a la protección que manifiesta la ley de contratos de trabajo las prestaciones deben estar dirigidas y subordinadas a voluntad del empleador y los objetivos de éste o de la empresa; en otras palabras haber dependencia técnica, jurídica y económica respecto del empleador. Por el contrario, los trabajadores autónomos se rigen por el CCyC. También podemos identificar un problema de prueba, en los cuales los hechos implicados no han sido correctamente analizados y acreditados por los tribunales inferiores.

## **II. PREMISA FACTICA, HISTORICA Y DECISION DEL TRIBUNAL**

Carlos Martin Rica es un médico neurocirujano que durante 7 años prestó servicios médicos correspondientes a su formación y especialidad profesional en el Hospital Alemán. Luego de su despido en enero de 2010 y de no llegar a un acuerdo respecto de sus condiciones laborales inició una demanda judicial de manera conjunta contra el Hospital Alemán, Médicos Asociados Sociedad Civil (institución donde destinaba todos los meses las facturas que emitía) y Rodolfo Federico Hess presidente del Hospital. El actor alegó haberse desempeñado como médico neurocirujano en relación de dependencia para la demandada y exigió el pago de una indemnización por despido injustificado, además de reclamar las multas de la Ley de Empleo N° 24.013 por falta de registro de la relación laboral.

El Juzgado de primera Instancia falló a favor del actor, admitiendo la demanda contra la Asociación Civil Hospital Alemán y Médicos Asociados Sociedad Civil (Hospital Alemán y MASC), desestimando la defensa la naturaleza civil del vínculo que existió con el mismo, a raíz de esto dicha instancia fue apelado.

Luego la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia dictada por la jueza de primera instancia, acredita la relación laboral del actor y acrecienta el monto de la condena. A su vez extiende la condena de forma solidaria al Doctor Rodolfo Federico Hess en su carácter de presidente de la Comisión Directiva del Hospital Alemán, decisión que se apoya por analogía en los artículos 59 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales.

Por otra parte, la defensa del Hospital Alemán y los Codemandados interponen recurso extraordinario y expresan que el tribunal *a quo* omite la valoración de elementos incorporados al juicio. La declaración formal de inadmisibilidad da lugar al recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y declara éste procedente el recurso extraordinario y con fecha 24 de abril de 2018 con voto en disidencia, revoca la sentencia dictada por la Sala VII de la Cámara Nacional de apelaciones. Concluye que el tribunal *a quo* omitió el análisis de la “guía” siendo ésta relevante para la resolución del caso, y que además, la relación entre el actor y el hospital tenían una injerencia directa en la organización de los medios personales con los que prestaban los servicios a los que se habían comprometido.

### **III. LA RATIO DECIDENDI DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

La CSJN remarca las razones de su resolución al problema jurídico planteado y realiza un examen entre la sentencia emitida por los tribunales inferiores con los elementos probatorios presentados por las partes. Argumenta que el tribunal *a quo* no ha dado un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo a la norma aplicable y a las constancias de la causa. Cabe señalar que éste actuar de la CSJN no corresponde a su competencia ni en aquellos agravios presentados por las partes donde se consigna al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, a sabiendas de esto, la instancia extraordinaria decide hacer excepción a este principio.

Por un lado, la CSJN revoca la afirmación de la Alzada respecto a la abrogación de la locación de servicios y considera que esa afirmación es meramente dogmática y no reconoce basamento normativo alguno y sostiene que el vínculo contractual entre las partes era regido por el Art. 1623 del Código Civil, que preveía la posibilidad de contratación en los términos del contrato de locación de servicios, y actualmente contemplada en los artículo 1251 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación. Por otro lado, los argumentos del tribunal *a quo* correspondiente al artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo son considerados carentes de sustento por la Corte. Debido a que la ley admite que la prestación de servicios se cumpla bajo una forma jurídica ajena a la legislación del trabajo, siendo la locación de servicios autónomos, un contrato civil típico y habitual en el ámbito de los servicios profesionales.

Sentado lo anterior, se incluyó en el análisis que el médico formaba parte de la "Asociación de Médicos y Profesionales del Hospital Alemán" (AMPHA), que contaban con una norma llamada "Guía de la Actividad del Cuerpo Profesional del Hospital Alemán" (Guía) la cual regulaba las relaciones de los médicos y el Hospital Alemán en el cometido común de prestar servicios médicos a terceros. Del análisis de la Guía, la CSJN remarcó que el tribunal *a quo* debió analizar ciertos aspectos influyentes en la resolución. En primer lugar, la Guía establecía que la elección de los profesionales autorizados a concurrir a realizar prácticas en el Hospital Alemán, se confeccionaba de manera conjunta con AMPHA y los socios. La Corte expresaba que esto debió haber sido evaluado por el tribunal *a quo* ya que el Hospital Alemán no tendría las facultades necesarias y suficientes para organizar el modo de prestar servicios médicos bajo su exclusiva voluntad.

De la Guía se puede salvar que tanto los profesionales como la institución tenían la libertad de aceptar o negarse a realizar ciertas tareas, aquí la Corte exalta la no exclusividad de la voluntad del Hospital. Además, corresponde señalar que el hecho de que un prestador de servicios deba respetar una serie de directivas emanadas de quien lo contrató, no resultan por sí solas concluyentes para acreditar un vínculo de subordinación, debido a que ciertas exigencias responden al orden propio de toda organización empresarial y pueden estar presentes tanto en el contrato de trabajo como en una relación, de carácter comercial (conf. Fallos: 312:1831).

Por último, los Magistrados argumentan que los médicos percibían los honorarios que efectivamente prestaban, es decir que no recibían nada si no prestaban servicios y tenían la posibilidad de regular el *quantum* de la contraprestación. Sobre este punto, cabe reiterar que la ajenidad del riesgo es un elemento distintivo de la prestación de servicios en el marco de una relación de subordinación, debido a que el dependiente tiene una base de ingresos fija y regular asegurada.

En cambio, quien ejerce en forma autónoma, tratándose de un profesional médico, su ingreso depende de si los pacientes directamente o bien la obra social o el intermediario financiero realicen el pago. Nuevamente la CSJN enfatiza la falta de análisis del tribunal *a quo* con respecto a estos tres aspectos mencionados anteriormente donde pone en manifiesto que los profesionales médicos como el actor eran parte de forma directa en la organización de los medios personales con los que prestaban los

servicios a los que se habían comprometido, siendo esto relevante para la solución de caso.

Otros elementos que analiza la Corte para determinar que no existió relación laboral es que el Dr. Rica era monotributista según un informe de AFIP y emitía recibos no correlativos y con montos diferentes cada mes, destinados al Hospital y a MASC; siendo liquidado por el Hospital Alemán una vez que eran percibidos los honorarios por las obras sociales o sistemas prepagos. Además, el actor en su demanda no se agravió por el hecho de que su ingreso económico disminuyese, que era lo esperable si la relación hubiese sido claramente una relación laboral dependiente.

Por ultimo podemos mencionar el silencio del Dr. Rica a reclamos laborales de cualquier naturaleza durante los años que permaneció en dicho Hospital, y la falta de pruebas de que haya gozado de licencias o vacaciones pagas.

Cabe destacar el voto del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti que acompañó los puntos antes mencionados, recurre su dictamen a favor de la admisibilidad y descalifica la sentencia recurrida, pues lo resuelto no se apoya en una valoración suficiente de los distintos elementos incorporados al proceso (Fallos: 312:184; 317:640, entre otros), y no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 319:1867), de modo que media nexo directo e inmediato con los derechos constitucionales que se invocan como vulnerados (art. 15 de la ley 48) . En cambio, el Dr. Juan Carlos Maqueda y Horacio Rosatti votaron en disidencia por considerar inadmisibles los recursos extraordinarios en base al art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

#### **IV. DESCRIPCION DEL ANALISIS CONCEPTUAL, ANTECEDENTES DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIALES.**

Para darle un mayor sustento a las argumentaciones de la CSJN y determinar si éstos fueron adecuados o no a la hora de arribar la resolución, se remitirá a un análisis exhaustivo de los conceptos que atañen al fallo y por consiguiente una mayor comprensión global del litigio, teniendo como núcleo la determinación de la naturaleza del vínculo contractual entre las partes; esto es, la relación de dependencia en el ámbito laboral o contrato de locación de servicio.

En la doctrina se puede tomar como punto de partida la definición de Contrato de trabajo como “Habrá contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios a favor de la otra y bajo la dependencia de esta, durante un periodo determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración” (Art. 21 Ley 20.744.). Se observa una particularidad en esta definición, ya que fue realizada desde la perspectiva del empleador, ignorando el principal objeto de la vinculación laboral para el trabajador, que es la búsqueda de salario como fin económico, en otros términos, el sujeto protegido por el derecho del trabajo necesariamente debía ser el trabajador dependiente, puesto que la situación de dependencia, al ser advertida, daba por cierta la necesidad de protección, permitía presumir tanto la necesidad económica como la falta de libertad. (Ackerman, 2007). En la Ley de contrato de trabajo no existe un concepto claro de lo que es una relación laboral, pero si la doctrina estableció elementos, que son, una subordinación o dependencia técnica, económica y disciplinaria. (Grisolía, 2021); esta descripción lo podemos encontrar sustentada en el fallo “Carubelli, Ricardo c. Z. F. Sachs Argentina S.A”.

Por otro lado en el Código Civil y Comercial de la Nación, más precisamente el Artículo 1251 que prescribe “Hay contrato de obra o de servicios cuando una persona, según el caso el contratista o el prestador de servicios, actuando independientemente, se obliga a favor de otra, llamada comitente, a realizar una obra material o intelectual o a proveer un servicio mediante una retribución”. La especial observación de este artículo es la definición de trabajo independiente ya que de ninguna manera enmarca los vínculos que se encuadran dentro de las relaciones de trabajo dependiente que establece la LCT (Rivera y Medina, 2014).

Siguiendo el lineamiento de los argumentos expresados por la CSJN, han hecho mención al principio de Buena fe, las partes se deben recíprocamente en “la buena fe lealtad y la buena fe creencia” (Cajarville, 2012) y deben desempeñarse en todo momento como “un buen trabajador y un buen empleador, tanto al celebrar, ejecutar o extinguir el contrato o la relación de trabajo” (Art 63 LCT).

En el fallo uno de los elementos que toma el tribunal a quo fue el Artículo 23 LCT, “El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo”; principio que desestima la CSJN aplicando la doctrina de la arbitrariedad.

En este nuevo apartado se examinará casos jurisprudenciales que han sido precedentes y vinculados con el fallo principal, podemos mencionar como primer jurisprudencia el fallo “Cairone, Mirta Griselda y otros c. Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires - Hospital Italiano” donde la Corte determinó que el vínculo entre el médico anestesiólogo y el hospital tenía características particulares que impedían considerar al profesional como un simple “trabajador” en relación de dependencia. Agrega, que quien actuaba como agente de facturación y cobro de los honorarios y como agente de retención de diversos conceptos no era el medico sino un tercero, la Asociación de Anestesia, Analgesia y Reanimación de Buenos Aires (AAARBA). Además tenía un sistema particular de recaudos arancelarios por el servicio de anestesiología quedando afuera el hospital del pago y fijación de honorarios. De la misma manera ocurrió con el fallo “Pastore, Adrián c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/ despido”, en esta oportunidad comprobó que la situación debatida en este caso era análoga a la examinada en la causa “Cairone”, en la que dictó sentencia el mismo día y a cuyos fundamentos se remitió ordenando que la alzada fallase nuevamente en base a ellos.

## **V. POSTURA DEL AUTOR**

A lo largo de este minucioso análisis integral del fallo conocido como “Rica, Carlos Martin c/ Hospital Alemán y otros s/ despido” el autor comprende y se instruye en la problemática y decisión tomada por la CSJN, siendo éste nuevo apartado, una oportunidad de poder expresar su postura sobre cada parte procesal. Primeramente, no se puede dejar de lado una verdad, los constantes cambios sociales, culturales, económicos, tecnológicos entre otros, hacen que inevitablemente incidan en el alcance e interpretación de la norma generando falta de respuestas a situaciones nuevas no contempladas, como también una mayor claridad y definición a la hora de abordarla e interpretarla.

Con respecto a que el demandante nunca hizo reclamo laboral de ninguna naturaleza durante los siete años que duró la relación, el auto considera que el Dr. Rica al momento de formar parte del Hospital, no tuvo una actitud responsable en poder inmiscuirse o bien asesorarse con personas entendidas en el tema con relación a su situación legal, a base de esta negligencia o desatención el actor ante tribunales exigió lo que por ley entendía que le correspondía. Además, este autor adhiere al criterio de la

corte en cuanto, a los magistrados de las primeras instancias no consideraron las particularidades del caso, negando la existencia del contrato de locación de servicios, sobresaliendo una actitud de protección excesiva al trabajador. La CSJN desestima éstas afirmaciones reivindicando las reglas del Código Civil y Comercial, y con ello ha fijado límites a fin de establecer la caracterización que permite diferenciar razonablemente los dos tipos legales.

Además, que la actividad del actor tenía tres rasgos relevantes que el tribunal *a quo* debió haber tenido en cuenta para caracterizar de modo adecuado la relación jurídica existente entre las partes. Los elementos relevantes provienen de la “GUÍA” indican que tenían una injerencia directa en la organización del factor trabajo para la prestación de servicios médicos. Añadiendo a esto, el autor encuentra asertivo el análisis de la Corte donde expone que la Guía también señala que los médicos solo reciben una contraprestación por los servicios efectivamente prestados. Es así que durante los siete años que el Dr. Rica trabajó en las instalaciones del Hospital asumió el riesgo tal como lo hace cualquier trabajador autónomo. Dicho esto, la CSJN observa que en ningún momento se tuvo presente la ajenidad del riesgo, siendo un elemento necesario en la relación de dependencia.

Si bien el autor concluye que la decisión de la CSJN fue la correcta, exhibe discordancias en ciertos puntos; tal es el argumento del Dr. Lorenzetti sobre el principio de buena fe, considerando que ambas partes predispusieron una actitud honesta y de buena fe desde el inicio de su relación; más bien hubo falta de conocimiento del derecho y descuido por parte del autor. Además la inexistencia de reclamos anteriores o al silencio del trabajador no presume aceptación o renuncia a derechos (Artículo 12 y 58 LCT- “FALLO PADIN CAPELLA JORGE DANIEL C/ LITHO FORMAS AS”). Por otro lado no se debió tomar como argumento válido a los dichos del agente de AFIP en una inspección en el establecimiento ya que no es éste quien determina la naturaleza jurídica, sino es una función del juez.

Por último éste autor adhiere al criterio de la Corte, en cuanto a las pautas brindadas a lo largo de fallo, para considerar y delimitar en qué casos y bajo qué supuestos se puede utilizar la figura de locación de servicio, como también en qué lugar corresponde la figura de relación de dependencia.

## **VI. CONCLUSION**

Se concluye que el fallo analizado ha sido un precedente fundamental para futuros litigios donde servirá como clave principal el poder delimitar o esclarecer la naturaleza del vínculo contractual. A su vez, funciona como guía para conocer la forma en que el máximo tribunal analiza los tres aspectos de la subordinación: jurídica, técnica y económica.

Los tribunales inferiores han omitido analizar cuestiones relevantes a la resolución del caso, consecuente a esto, llega a través de recurso de queja a la instancia extraordinaria donde la Corte se aparta de su competencia y decide hacer una excepción y realizar un examen con relación a los hechos y prueba.

La CSJN resolvió el problema jurídico de relevancia y de prueba que dieron origen a este litigio, tras haberse realizado un extenso análisis de lo expuesto y llegando a la norma que correspondía aplicar dada la premisa fáctica, es decir si concernía la Ley 20.744 en los términos del art 23 o el Código Civil y Comercial (Art 1623, 1251 y sigs.); arribando éste último como resolución. De tal modo, la resolución del problema jurídico coincide con la normativa vigente y aplica el principio de primacía de la realidad, en caso de duda prioriza los hechos, es decir, a lo que efectivamente ha ocurrido en la realidad, sobre las formas o apariencias o lo que las partes han convenido.

## **VII. REVISION BIBLIOGRAFICA**

### **Legislación:**

Ley N° 20.744 (1976). *Ley de Contrato de Trabajo*. Honorable Congreso de la Nación.

Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25552/texact.htm>

LEY 24013: Ley de empleo Sancionada el 13/11/1991 - Promulgada parcialmente el 05/12/1991

Constitución Nacional Argentina (1994). Obtenido de Información Legislativa - infoLEG el día 24/10/2021  
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Código Civil y Comercial de la Nación. (2015). Buenos Aires: Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

**Jurisprudencia:**

Corte Suprema de la Nación- “*Rica, Carlos Martin cl Hospital Alemán y otros s/ despido*” (2018)

CSJN (2015) “*Cairone, Mirta Griselda y otros c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires - Hospital Italiano s/ despido*”

CSJN (2015) “*Pastore, Adrián c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/ despido*”.

Cámara de Trabajo (2011) “*Carubelli, Ricardo c. Z. F. Sachs Argentina S.A*”.

**Doctrina:**

Grisolía, J. A. (2016) *Laboral: Derecho del trabajo y seguridad social*. Guía de estudio Buenos Aires AR. Editorial Estudio.

Grisolía, J. A. (2021) *Manual de Derecho Laboral*. Buenos Aires AR. Editorial Estudio.

Ackerman, M (2007). *Tratado de Derecho del Trabajo*. Tomo I (2º Ed.). Santa Fe: Rubinzal – Culzoni.

Código Civil y Comercial de la Nación comentado / Julio César Rivera y. Graciela Medina. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: 2014.

El Derecho - Revista de Derecho Administrativo - Junio 2012

2012 - Número 6- Juan Pablo Cajarville Peluff